

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 132/09

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 321/2007 y acumulado 6/2009, caratulado “L. C. A. c/**Dra. Norma Susana Nicolaris, (Jueza Subrogante Civil N° 12)**”, de los que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. C. A. L., en la que denuncia a la Dra. Norma Susana Nicolaris, juez Subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12, por mal desempeño, incumplimiento reiterado de normas procesales y falta y/o negligencia en el cumplimiento de sus deberes (fs.53/59).

II. Imputa mal desempeño a la Dra. Nicolaris por su actuación en el expediente N° 50.304/06, caratulado “S. A. D. c/L. C. s/ denuncia violencia familiar”, señalando asimismo que se sustancia un incidente de “medida

precautoria" expte. N° 22.659/07, sobre un comercio sito en la calle x de esta ciudad -del cual según L. es el único titular-, dedicado a la reparación de artículos electrónicos ubicado contiguo a la vivienda familiar, tramitando ambos expedientes por ante el juzgado antedicho (fs.53).

III. Agrega que en el mes de noviembre de 2006 sufrió un problema de salud siendo intervenido quirúrgicamente en el Hospital x, y luego trasladado con internación domiciliaria y que, pese a ello, fue excluido de su hogar en el mes de febrero de 2007 por orden de la magistrada por el plazo de noventa días con prohibición de acercamiento a 200 metros. Ello con motivo de una denuncia por violencia familiar formulada por su cónyuge, la que según el denunciante se había retirado del domicilio por su propia voluntad. Refiere que dicha circunstancia era conocida por la Dra. Nicolaris, toda vez que fue visitado por una asistente social, enviada por el Juzgado, mientras estaba internado en su domicilio según prescripción médica.

Que ello coincidió con una amenaza coactiva que le formulara una persona, que se identificó como del estudio jurídico que patrocinaba a su cónyuge, exigiéndole una suma de dinero para darle el divorcio, por lo que el presentante efectuó una denuncia por coacción, derivando ello en que su esposa se retiró del hogar por 8 meses y el denunciante inició el divorcio vincular (fs.23 vta.).

IV. Asimismo manifiesta que la orden judicial de exclusión fue llevada a cabo por la Policía Federal y no por un oficial de justicia ni abogado alguno; que se sustituyó la cerradura de su comercio sin autorización; que solicitó que se inventarían los objetos de terceros que se hallaban en el local, pedido al que no accedió la magistrada. Que requirió asimismo autorización para retirar sus efectos personales, ropa y medicamentos siendo la respuesta del Juzgado, que confeccione una lista y se corra traslado.

V. Indica, por otra parte, que la medida de exclusión del hogar fue apelada en tiempo y forma por su letrado, pero que el incidente respectivo no fue elevado al Superior y cuando se decidió elevarlo ya había transcurrido el plazo de noventa

días correspondiente a la exclusión precitada. Sostiene que al cumplirse el plazo antedicho, se presentó en el local mencionado con una escribana y dos testigos, y observó el faltante de varios elementos y daños ocasionados en el local. Que a los pocos días de reiniciar la actividad comercial se presentó su cónyuge y según el denunciante, luego de comunicarse con el Secretario del Juzgado, Dr. Siderio, este decidió de oficio que se prolongue la medida de exclusión sin ningún tipo de justificación, lo que significó para el quejoso un total abuso de derecho.

VI. Continúa relatando que el Juzgado le designó compulsivamente un interventor a pesar de su rotunda negativa, debiendo aceptar que ingrese a su comercio para no agravar más su situación, obligándolo, asimismo, el Juzgado a que abra tres cuentas bancarias sin poder disponer del dinero y que lo producido sería depositado por el interventor.

VII. Por último, señala que por los motivos descriptos tuvo que mudarse, generándole abultados gastos económicos y numerosos inconvenientes, considerándose despojado de sus bienes después de tantos años de trabajo y sacrificio. Acompaña copias de la historia clínica de su internación en el Hospital Italiano, de un acta notarial y de una factura de cambio de cerradura de su negocio (fs.2/52).

Posteriormente, amplía la denuncia adjuntando copias de comprobantes médicos y vistas fotográficas, que ilustran –según el denunciante- el “lamentable” estado de salud en que se encontraba -hallándose incapaz de valerse por sí mismo-, en el momento en que fue “lanzado” a la calle por orden judicial (fs.60/66).

VIII. El 1 de noviembre de 2007, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, la Dra. Norma Susana Nicolaris en los términos previstos en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 83/89).

En tal sentido la Dra. Nicolaris niega, en forma terminante, los sucesos que se le atribuyen como así también realiza una exposición minuciosa y pormenorizada de lo actuado en los tres expedientes que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 12, a su cargo. Ofrece medidas de prueba, y, acompaña

asimismo, documentación a fin de aportar los elementos de juicio para corroborar la corrección y regularidad de su intervención en los citados expedientes.

La magistrada cuestionada, conforme surge del análisis del profuso descargo realizado –al que cabe remitirse por razones de brevedad–, refuta las imputaciones contenidas en la denuncia despejando los cargos presentados, brindando, asimismo, una serie de explicaciones relativas al trámite llevado a cabo en los expedientes de marras. Considera que tales cargos tienen su génesis, básicamente, en el desacuerdo relativo a las decisiones adoptadas por la magistrada en los expedientes en cuestión y que guardan relación con su actuación jurisdiccional.

IX. Por otra parte, en función de las medidas preliminares, la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso tomar declaración testimonial a Alejandro Javier Siderio y Patricio Laberne, quienes se desempeñaron oportunamente como secretarios interinos en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, con el objeto de esclarecer los controvertidos hechos denunciados, desprendiéndose de ambos testimonios, conforme las versiones estenográficas obrantes en el expediente, la legalidad y la corrección de la magistrada denunciada en el trámite del expediente de referencia.

Posteriormente, se acumula a las presentes actuaciones, una nueva denuncia en los mismos términos contra la Dra. Nicolaris, formulada por la Dra. Angeles Martínez, letrada patrocinante del Sr. C. A. L., en la que reproduce casi textualmente los mismos agravios que fueron motivo de la primigenia denuncia.

Tal es así que, en su presentación, señala que “estas irregularidades fueron denunciadas en el Consejo de la Magistratura en la causa N° 321, caratulada ‘L. C. c/ Nicolaris Norma Susana...’ la cual se encuentra en etapa de investigación preliminar” (fs. 178).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de lo hasta aquí expuesto, y habiendo reseñado sintéticamente las constancias incorporadas en el expediente y delimitado los cuestionamientos del denunciante, surge que no se ha comprobado la existencia de conducta alguna que pudiera configurar la causal de mal desempeño por parte de la magistrada aludida o que pueda dar lugar a sanción disciplinaria alguna, no existiendo elementos como para proseguir con el trámite de las presentes actuaciones.

Efectivamente, más allá de considerar que puede tratarse de expedientes con un trámite intrincado y de cierta complejidad –como es la problemática familiar atinente a cónyuge e hijos-, lo cierto es que de su lectura, se desprende una palmaria insatisfacción de parte del denunciante tanto en las medidas llevadas a cabo, como en los decisorios adoptados por la magistrada, pero en modo alguno tales reclamos pueden conducir a una acusación contra la Dra. Nicolaris, cuando se advierte que ésta dispuso una serie de diligencias tendientes a encauzar el procedimiento, sin perjuicio de las distintas opiniones que el agraviado pudiera tener acerca de su acierto y oportunidad.

2º) Que, cabe destacar, conforme lo que surge del análisis del expediente de violencia familiar N° 50.304/06, que luego de formulada la denuncia por la Sra. S. A. -cónyuge del denunciante-, éste pese a haber transcurrido un lapso prolongado y haberse practicado numerosas diligencias -tendientes a efectivizar la evaluación de riesgo familiar por parte de un cuerpo interdisciplinario-, y ante una nueva denuncia de la nombrada manifestando nuevos hechos de violencia física y verbal, previo dictamen de la Defensora Pública de Menores, el 28 de diciembre de 2006, la Sra. Juez dispuso la exclusión del aquí denunciante del domicilio conyugal (fs.84 vta.).

En esa inteligencia, debe señalarse que la recepción en forma favorable por parte del Juzgado de la pretensión de la Sra. S. A., fue consecuencia, no de un apartamiento a las normas procedimentales, sino a la reticencia y negativa del Sr. L. a fin de lograr su comparecencia y efectivizar las entrevistas ante el Cuerpo interdisciplinario, pese a las numerosas diligencias tendientes a ello.

De lo expuesto puede inferirse, sin mayor esfuerzo, que no se dispuso una clausura del local ubicado en la calle x como aquí se denuncia, sino que se ordenó una exclusión del hogar y prohibición de acercamiento a 200 metros del domicilio al que se hace referencia como conyugal.

En punto a los agravios relativos a la apelación deducida contra dicha medida, como bien lo señala la magistrada en su descargo, el denunciante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, desestimándose la revocatoria por haberse resuelto previa sustanciación con intervención del Ministerio Pupilar manteniendo la restricción dispuesta hasta tanto se efectivizara la evaluación de la vinculación familiar.

Que al concederse la apelación deducida en subsidio y en atención a que las copias fueron acompañadas extemporáneamente para la formación del incidente, el 21 de mayo de 2007, se declaró desierto el recurso de apelación deducido en la forma indicada (fs. 86 vta.).

3°) Que, alega la magistrada en su descargo respecto de las restantes imputaciones efectuadas, que a la luz de los antecedentes y constancias obrantes en el expediente, ninguna de ellas tiene sustento como para atribuirle una desacertada tramitación de los expedientes mencionados precedentemente.

Ello, toda vez que frente al pedido de autorización para el retiro de los efectos personales por parte del Sr. L., se dispuso que el nombrado presentara una nómina de los enseres y designara una persona para su posterior retiro, medida que nunca fue cumplimentada por el denunciante.

Asimismo, en relación con el deteriorado estado de salud alegado por el quejoso conviene destacar, como sostiene la Dra. Nicolaris, que la exclusión del hogar fue decretada el 28 de diciembre de 2006 cuando todavía no se había glosado al expediente constancia alguna que acreditara los problemas de salud indicados por L., debiendo agregar al respecto que la entrevista que mantuvo el denunciante L. con la asistente social, fue el 14 de diciembre de 2006, en la sede del juzgado y no en su domicilio como manifestara el agraviado.

Respecto de la designación de una persona para que se desempeñara como administrador e interventor del negocio aludido, aparece como atinada y ajustada a su intervención jurisdiccional, la decisión a la que arribó la jueza, toda vez que el nombramiento de una tercera persona ajena al conflicto, posibilita el normal desenvolvimiento y giro comercial y, si bien dicha medida fue apelada por el Sr. L., concedido el recurso éste fue desistido por el recurrente quedando firme dicha providencia.

A más de lo antedicho, debe destacarse que las manifestaciones efectuadas por los funcionarios que se desempeñaron como Secretarios interinos del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, no solamente confirmaron el atinado y correcto desempeño de la Dra. Nicolaris en el trámite del expediente en cuestión, sino que despejaron cualquier duda o irregularidad destacando, asimismo, un estricto apego a las normas procedimentales vigentes al momento del suceso.

De tal manera, tal como surge de la pormenorizada descripción practicada por la jueza, los sucesos expuestos por el denunciante, resultan cuestionamientos a decisiones adoptadas en el proceso, los que por su naturaleza estrictamente jurisdiccional exceden el marco disciplinario o acusatorio de este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión mediante el procedimiento previsto en el ordenamiento procesal respectivo. En consecuencia, cabe señalar que se advierte la manifiesta improcedencia de la denuncia en cuestión, habida cuenta que este Consejo de la Magistratura, como ya se dijera, no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir resoluciones o diligencias procesales que la parte estima equivocadas.

4°) Que, toda vez que no surge de la actuación de la magistrada cuestionada ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 19, inc. a), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

5º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 45/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Norma Susana Nicolaris, jueza subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 12.

2º) Notificar al denunciante, a la magistrada subrogante denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales

(Secretario General)